



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ EXPERTA
ART S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS**
Expediente N° 30799/2019/CA01

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2020.

Y VISTOS:

I. Apeló la aseguradora de referencia la resolución de fs. 420/424 en la que el organismo de control le aplicó una multa de 400 MOPRE. La expresión de agravios se encuentra glosada a fs. 443 y sig.

II. La sanción fue impuesta porque la A.R.T. habría incurrido en incumplimiento con lo dispuesto por la normativa aplicable, en relación a diversos formularios de solicitud de afiliación, como ser campos en blanco, falta de firma del empleador, firmantes sin poder suficiente, errores de integración, fechas e importes de pagos, todo ello, conforme se detalla en el Anexo de fs. 438/441. La norma que se consideró infringida fue la resolución SRT 463/09.

Expresa la recurrente que finalmente las faltas fueron subsanadas y que tomó las medidas necesarias capacitando al personal al respecto. No obstante las justificaciones exteriorizadas en el memorial considera este Tribunal que de las constancias agregadas en autos no surgen elementos que permitan inferir que la sumariada haya procedido de una manera diferente a la que se le cuestiona. Tampoco controvierte lo dicho por el organismo de control en cuanto a la procedencia de la sanción administrativa consecuencia de los incumplimientos aquí enrostrados.

Así, cotejando las constancias de autos, cabe concluir que no se ha cumplido con los mandatos del sistema de riesgos del trabajo en lo que concierne a la materia que aquí se trata. En esa línea, es de ponderar que este tipo de infracciones no pueden considerarse menores como tampoco formales, ya que en este sistema preventivo prevalece un relevante interés general, en



aras del cual no debe quedar sin sanción el incumplimiento con las normas a las que se encuentra sujeta una A.R.T., entidad que cumple un papel fundamental en el referido sistema de riesgos del trabajo (en tal sentido, esta sala en "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - CNA ART S.A. s/ Apelación directa", expte. 33154.09, del 4.6.10, entre otros).

En relación al deber de informar al organismo de control, cabe resaltar una vez más, que es una carga de todas las entidades sometidas al régimen de riesgos del trabajo (ley 24.557) y su incumplimiento es pasible de sanción.

Sentado lo supra expuesto, se concluye que las infracciones han quedado objetivamente acreditadas, por lo que cabe confirmar la sanción administrativa impuesta. Asimismo, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

Resulta oportuno acentuar una vez más, que es deber de las A.R.T. contribuir en forma efectiva a la prevención de riesgos en el trabajo donde los peligros son mayores. En tal sentido, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Torrillo A.A. c/ Gulf Oil Arg. S.A." del 31.3.09, fallos: 332:709.

Sobre la materia que nos ocupa se ha sostenido que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcedencia de su posterior impugnación. Ello, por cuanto sus derechos y obligaciones se encuadran dentro de un régimen especial al cual se sometió voluntariamente para ejercer una actividad reglada (conf. Fallos: 248:726; 285:410; 301:1167; 304:121; 305:419 y 308:76, entre otros).

Así las cosas, observando que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado, al no controvertir la sumariada lo dicho por el organismo de control, corresponde confirmar la sanción impuesta.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En cuanto a la aplicación de las nuevas normas, a las que la recurrente califica como más benigna, considera esta Sala que aun cuando se juzgara aplicable al caso la normativa invocada, la mera invocación acerca de su aplicación no resulta suficiente a los fines pretendidos, toda vez que la apelante ni siquiera ha precisado o fundamentado el motivo por el cual, a su entender, dichas resoluciones le resultarían (teniendo en cuenta la entidad de la conducta reprochada) más beneficiosas en el caso. Por otro lado, se ha de resaltar que la propia resolución SRT 48/2019, que para sí invoca la quejosa, expresamente establece que: “Esta norma constituye una herramienta más para determinar a la gravedad de los incumplimientos y un parámetro de orientación para la graduación de las sanciones. No sustituye el juicio que realice la autoridad que aplique la sanción dentro de sus facultades. Excepcionalmente, en los casos en que las circunstancias así lo justifiquen, la instancia resolutoria podrá aplicar criterios que se aparten de la calificación instada por el área de control de funciones de lo dispuesto en el Anexo III de la presente norma, atenuando o agravando en forma fundada las sanciones” (punto 7 del Anexo II de la resolución SRT 48/2019).

Por tales motivos, la invocación de “la ley penal más benigna” es inconducente en el contexto de la insuficiencia crítica que revela el memorial, en cuanto se refiere a la viabilidad de la multa impuesta.

III. En relación con el *quantum* de la pena se adelanta que ha de ser reducido.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo expresado considera el Tribunal, de acuerdo a las circunstancias de este caso concreto, que el importe correspondiente a trescientos cincuenta (350) Mopre se adecua a la entidad de las faltas cometidas.

IV. Por lo expuesto, se resuelve: modificar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 420/424, en los términos supra referidos y, en consecuencia, reducir la multa impuesta a Experta Aseguradora



de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima a trescientos cincuenta (350) Mopre.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

